



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Diez, (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).-**

**Rad No. 0800140530072023-00169-00**

RADICADO : 2023-00169  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO POPULAR Nit. 860.007.738-9  
DEMANDADO : LUIS ALBERTO REBOLLEDO REYES C.C. No. 8692252  
PROVIDENCIA : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR por intermedio de apoderado contra LUIS ALBERTO REBOLLEDO REYES.

**ANTECEDENTES**

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ El señor LUIS ALBERTO REBOLLEDO REYES, firmó una CARTA DE INSTRUCCIONES la cual se encuentra incorporada en el mismo documento del pagaré y que le da la facultad al BANCO POPULAR S.A. para llenar los espacios en blanco del pagaré No. 68103260001716.
- ❖ Tiene un saldo de 41.931.348.00, por concepto de capital, discriminados así: (\$10.395.350.00), por concepto de capital en mora, \$31.535.998.00 , Por concepto de capital acelerado la suma de \$2.667.249 ,00.
- ❖ El señor LUIS ALBERTO REBOLLEDO REYES, firmó una CARTA DE INSTRUCCIONES la cual se encuentra incorporada en el mismo documento del pagaré y que le da la facultad al BANCO POPULAR S.A. para llenar los espacios en blanco del pagaré No. 68103260001690, por valor de \$ 84.443.835.
- ❖ Tiene un saldo por capital de \$ 72.335.617, obligación que se encuentra en mora desde el 9 de marzo de 2023.
- ❖ Tiene un saldo por intereses corrientes de \$596.769.

**PRETENSIÓN**

- ❖ Dado lo anterior, el ejecutante solicita PRIMERO: Pido librar Mandamiento Ejecutivo en contra de la demandada LUIS ALBERTO REBOLLEDO REYES por las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 68103260001716. tiene un saldo a capital por valor de: CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RADICADO : 2023-00169**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : BANCO POPULAR Nit. 860.007.738-9**  
**DEMANDADO : LUIS ALBERTO REBOLLEDO REYES**  
**PROVIDENCIA : 10/07/2023 AUTO SEGUIR EJECUCIÓN**

TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS  
(\$41.931.348.00) MONEDA LEGAL.

- ❖ (\$10.395.350.00), por concepto de capital en mora, \$31.535.998.00.
- ❖ CAPITAL ACELERADO: Por concepto de capital acelerado la suma TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$31.535.998.00) MONEDA LEGAL.
- ❖ Por concepto de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por Ley contabilizados a partir de la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por concepto de intereses corrientes a la tasa del 9.90% E.A. de las cuotas constituidas en mora desde el 05 DE JUNIO DE 2022 hasta el 05 DE FEBRERO DE 2023 la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.667.249,00).
- ❖ Pido librar Mandamiento Ejecutivo en contra de la demandada LUIS ALBERTO REBOLLEDO REYES por las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 68103260001690. tiene un saldo a capital por valor de: SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$72.335.617.00) MONEDA LEGAL.
- ❖ Mas los intereses corrientes a la tasa del 9.90% E.A. con corte a la fecha de la presentación de la demanda por valor de QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$596.769,00) MONEDA LEGAL.
- ❖ Por concepto de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por Ley contabilizados a partir de la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

### ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto de 18 de abril de 2023, este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado El señor LUIS ALBERTO REBOLLEDO REYES en la forma solicitada en la demanda, al considerar que el documento cumplía las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Tal providencia fue notificada por viso a la dirección física suministrada en el libelo por la parte demandante CRA 39 #79C-54 BARRIO CIUDAD JARDIN

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RADICADO : 2023-00169**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : BANCO POPULAR Nit. 860.007.738-9**  
**DEMANDADO : LUIS ALBERTO REBOLLEDO REYES**  
**PROVIDENCIA : 10/07/2023 AUTO SEGUIR EJECUCIÓN**

BARRANQUILLA-ATLÁNTICO , según certificado expedido por la empresa de correos COLDELIVERY S.A.S, conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP.

El término del traslado venció y la parte demandada no propuso excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

Es oportuno recordar que, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad. En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ciertamente, en el proceso ejecutivo, el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado LUIS ALBERTO REBOLLEDO REYES, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RADICADO : 2023-00169**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : BANCO POPULAR Nit. 860.007.738-9**  
**DEMANDADO : LUIS ALBERTO REBOLLEDO REYES**  
**PROVIDENCIA : 10/07/2023 AUTO SEGUIR EJECUCIÓN**

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de SIES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$6.378.493).

4.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.

5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo, comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8252de7422a8754a27fa23aafe276357f1d6878f4b5d4d21db333d452b4758e**

Documento generado en 10/07/2023 09:30:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**